**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Número:** **8164**
**Fecha:** 28 de febrero de 2012
**Aprobado:** Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

**Por:** Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO**

# REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE FONDOS A COOPERATIVAS JUVENILES O GRUPOS COOPERATIVOS JUVENILES EN FORMACIÓN EN FAVOR DEL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL COOPERATIVISMO JUVENIL

## ÍNDICE


| | PÁGINA |
|---|---|
| ARTÍCULO I – Título | 1 |
| ARTÍCULO II – Base Legal | 1 |
| ARTÍCULO III – Propósito del Reglamento | 1 |
| ARTÍCULO IV – Objetivo del Fondo Especial | 2 |
| ARTÍCULO V – Facultades y deberes del Comisionado de Desarrollo Cooperativo | 3 |
| ARTÍCULO VI – Ingresos del Fondo Especial | 5 |
| ARTÍCULO VII – Aplicabilidad y solicitud para peticionar el uso de fondos | 5 |
| ARTÍCULO VIII – Comité de Evaluación de Petición de Fondos | 8 |
| ARTÍCULO IX – Referido y Consideración de la Petición de Fondos | 9 |
| ARTÍCULO X – Uso de los fondos otorgados con cargo al Fondo Especial | 10 |
| ARTÍCULO XI – Resolución y acuerdo contractual determinando el uso de los fondos | 11 |
| ARTÍCULO XII – Pareo de Fondos | 12 |
| ARTÍCULO XIII – Recibo de peticiones y manejo de documentos | 12 |
| ARTÍCULO XIV – Recibo de aportaciones al fondo especial | 13 |
| ARTÍCULO XV – Decisión, informe y recomendaciones del Comité Evaluador | 14 |
| ARTÍCULO XVI – Resolución del Comisionado de Desarrollo Cooperativo | 14 |
| ARTÍCULO XVII – Solicitud de Reconsideración | 15 |
| ARTÍCULO XVIII - Control | 16 |
| ARTÍCULO XIX – Cláusula de Separabilidad | 16 |
| ARTÍCULO XX – Vigencia | 16 |

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO**

# REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE FONDOS A COOPERATIVAS JUVENILES O GRUPOS COOPERATIVOS JUVENILES EN FORMACIÓN EN FAVOR DEL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL COOPERATIVISMO JUVENIL

## Artículo I - Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la otorgación de fondos a cooperativas juveniles o grupos cooperativos juveniles en formación en favor del desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo juvenil".

## Artículo II - Base legal

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por el Artículo 9 y 10 A de la Ley Núm. 247 del 10 de agosto de 2008, conocida como la *Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.* (En adelante Ley Núm. 247)

## Articulo III - Propósito del reglamento

El propósito de este reglamento es establecer las normas para la otorgación de fondos con cargo al *Fondo Especial para la Formación, Organización e Incorporación de las Cooperativas Juveniles*, según lo permite el Artículo 10A de la Ley Núm. 247. Mediante la aprobación de este reglamento, se dispone de garantías que salvaguarden los parámetros que deben regir el manejo, uso y concesión de fondos provenientes de fondos públicos.

**Artículo IV – Objetivo del Fondo Especial**

El dinero otorgado a cooperativas juveniles o grupos cooperativos juveniles en formación con cargo al Fondo Especial para la Formación, Organización e Incorporación de las Cooperativas Juveniles Fondo Especial para la Formación, Organización e Incorporación de las Cooperativas Juveniles tiene como objetivo el proveer y disponer de recursos económicos en favor del desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo juvenil para proyectos, programas o iniciativas que surjan del seno de dichas cooperativas.

Aspiramos a que mediante la aprobación de este reglamento, se viabilice y fomente el que las cooperativas juveniles y los grupos en formación encuentren en las cooperativas de primer y tercer grado, entes auspiciadores de proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo del cooperativismo juvenil.

La otorgación de fondos bajo las disposiciones de este reglamento estará encaminada a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover y desarrollar nuevas formas de cooperativas con el fin de satisfacer las necesidades sociales y económicas del sector juvenil sujeto a los parámetros de la Ley Especial de Cooperativas Juveniles.
2. Fomentar y facilitar el desarrollo de cooperativas juveniles en los tres sectores establecidos en la Ley Especial de Cooperativas Juveniles - sector juvenil escolar, comunal y universitario.

3. Fortalecer la estructura gerencial y operacional de las cooperativas juveniles y estimular la expansión y la diversificación de sus operaciones.
4. Promover proyectos educativos innovadores, dirigidos a socios de las cooperativas juveniles y a maestros consejeros.
5. Impulsar la participación de la juventud cooperativista en eventos promovidos por el movimiento cooperativo, incluso aquellos que sean de naturaleza internacional.
6. Fomentar y facilitar el desarrollo de iniciativas regionales dirigidas a poner en práctica los principios y valores que guían al cooperativismo, específicamente aquellos que destaquen la integración del Movimiento Cooperativo bajo los preceptos y alcance de la Ley Núm. 220.

**Artículo V - Facultades y deberes del Comisionado de Desarrollo Cooperativo**

Conforme a las disposiciones de la Ley Especial de Cooperativas Juveniles, Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002 (en adelante Ley Núm. 220) y de la Ley Núm. 247, además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes, y en relación al propósito específico de este reglamento, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo tiene el deber de:

1. Supervisar la organización de cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias de diversos tipos, de acuerdo a las necesidades identificadas por la comunidad escolar y residencial.

2. Prestar orientación y asistencia en el proceso de organización de cooperativas juveniles.
3. Tramitar los documentos requeridos para su incorporación ante el Departamento de Estado y del Departamento de Educación cuando se trate de Cooperativas Juveniles Escolares.
4. Encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.
5. Incorporar el Quinto Principio del Cooperativismo, educación, entrenamiento e información en los trabajos de la Comisión de Desarrollo Cooperativo hacia la formación de las cooperativas juveniles.
6. Gestionar la formación, organización e incorporación de cooperativas juveniles escolares en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico en la proporción establecida en la Ley Núm. 247.
7. Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo Juvenil y su desarrollo.
8. Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.
9. Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

10. Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

**Artículo VI - Ingresos del Fondo Especial**

Para viabilizar y fomentar el ingreso de fondos adicionales a los dispuestos en el Art. 10 A de la Ley Núm. 247, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, siguiendo las fuentes de ingreso enumeradas en el referido artículo, cursará comunicación a las entidades adscritas y a los organismos y entidades que componen el Sector Cooperativo informando de la existencia del Fondo Especial, su propósito y la manera de allegar recursos económicos a este.

**Artículo VII - Aplicabilidad y solicitud para peticionar el uso de fondos**

Conforme a los objetivos de este reglamento, y de a cuerdo a los principios y valores que guían el desarrollo del Movimiento Cooperativo, podrán peticionar fondos con cargo al fondo especial: una entidad cooperativa auspiciadora, pudiendo ser esta de primer o tercer grado; la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; y la Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión.

Conforme a las disposiciones que se incluyen en este reglamento, la otorgación de fondos con cargo al Fondo Especial no estará disponible para otra entidad gubernamental.

La solicitud de fondos podrá iniciar mediante una de las siguientes alternativas:

1. **Mediante una entidad cooperativa auspiciadora, sea esta de primer o tercer grado.**

   Un grupo cooperativo en formación o una entidad cooperativa constituida al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 220, podrá canalizar su petición de fondos mediante propuesta que a tales efectos dirija a una entidad cooperativa, sea esta de primer o tercer grado, debiendo además corresponder a su localidad geográfica. El patrocinio a una cooperativa juvenil por parte de una entidad cooperativa podrá ser, pero sin limitarse, mediante el pareo de los fondos que sean asignados por el Comisionado de Desarrollo Cooperativo provenientes del Fondo Especial.

2. **A iniciativa de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**

   La Junta Rectora podrá considerar en pleno cualquier solicitud para otorgación de fondos provenientes del Fondo Especial para el desarrollo de proyectos o actividades acorde a las disposiciones de la Ley Núm. 247 y este reglamento. Para ello, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo o cualquier miembro de la Junta Rectora traerán a la atención del pleno la consideración de una solicitud de fondos y canalizarán la iniciativa de proyecto a través de la Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión quien procesará la petición de fondos conforme al inciso 3 de este Articulo.

En tales casos, la Junta Rectora, deberá remitir a la Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión una descripción de la propuesta de asignación de fondos y un estimado de la cantidad de fondos solicitados.

3. **A iniciativa de la Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**

   La Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, podrá peticionar la otorgación de dinero con cargo al fondo especial para el desarrollo de proyectos cooperativos juveniles cónsonos con las disposiciones de la Ley Núm. 247, la Ley Núm. 220 y este Reglamento.

   Toda petición de otorgación de fondos deberá efectuarse cumplimentando la correspondiente solicitud escrita que tendrá disponible la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, exponiendo pero sin limitarse:

   a. Se indicará el nombre de la cooperativa juvenil que se está auspiciando.
   b. Breve descripción de la propuesta sometida a su consideración por la cooperativa juvenil;
   c. impacto comunitario cooperativo;
   d. término de duración del proyecto;

e. la cantidad de dinero solicitada, detallando costos y cotizaciones de bienes o servicios según corresponda y hasta donde sea posible, según la naturaleza del proyecto.

f. información de la cooperativa auspiciadora y persona contacto responsable que actuará a nombre de la entidad cooperativa auspiciadora peticionaria,

g. proyecciones de resultados económicos.

y cualquier otra disposición relacionada y que a bien tengan que recomendar la entidad cooperativa auspiciadora para la consideración del Comité Evaluador y del Comisionado.

Dependiendo de la cuantía de los fondos solicitados se podrá requerir un estudio de viabilidad o plan de negocios. Se coordinará con las entidades o personas pertinentes que puedan colaborar en preparar los mismos.

**Artículo VIII - Comité de evaluación de petición de fondos**

El Comisionado y la Junta Rectora designarán durante la primera reunión correspondiente al inicio de cada año fiscal, un comité de evaluación de petición de fondos cuya función principal será la de considerar y evaluar en sus méritos toda solicitud que sea recibida en la Comisión de Desarrollo Cooperativo para la utilización de fondos provenientes del Fondo Especial. El Comité quedará constituido por los siguientes:

1. El Comisionado de Desarrollo Cooperativo o a quien este designe en su representación.

2. El Director de la Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo.
3. Un miembro de la Junta Rectora en representación del sector cooperativo.
4. Un miembro de la Junta Rectora en representación del sector gubernamental.
5. Un miembro en representación del interés cooperativo juvenil, a ser designado por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Además, será integrante del Comité Evaluador un asesor de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico quien fungirá además como asesor del Comité, con voz pero sin voto.

**Artículo IX - Referido y consideración de la petición de fondos**

El Comité de Evaluación conducirá sus trabajos conforme al Procedimiento Parlamentario, cuya referencia será mediante el Manual de Procedimiento parlamentario de la autoría de Reece B. Bothwell. El Comité aspirará a tomar decisiones por consenso. No obstante en caso de necesidad de votaciones del Comité de Evaluación, se aprobarán bajo el concepto de mayoría simple. Cuando exista una petición de fondos por parte de la cooperativa a la que pertenece uno de los miembros del Comité éste deberá abstenerse de la correspondiente votación.

Cuando se reciba una solicitud de fondos con cargo al Fondo Especial, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo convocará al Comité de Evaluación y

referirá a éste la comunicación recibida. El Comité de Evaluación considerará los méritos de la petición de fondos y de aprobar la asignación de fondos, establecerá los parámetros para su uso. En aquellos casos donde la petición de fondos sea presentada por un miembro de la Junta Rectora a iniciativa propia, el Cuerpo Rector atenderá la propuesta de asignación de fondos y referirá al Comité Evaluador para el correspondiente análisis. La votación que efectúe la Junta Rectora referente la evaluación de una propuesta de otorgación de fondos será conducida bajo el concepto de mayoría simple.

**Artículo X – Uso de los fondos otorgados con cargo al Fondo Especial**

El dinero otorgado con cargo al Fondo Especial podrá ser utilizado para fomentar el desarrollo y fortalecimiento del sector cooperativo juvenil, promover la formación, organización e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, universidades y comunidades del país, y además, pero sin limitarse:

1. Desarrollar programas de educación cooperativa a jóvenes menores de 29 años.
2. Promover la organización, expansión y mejoramiento de cooperativas juveniles existentes y su proyección internacional.
3. Atender gastos incidentales al proceso de formación, organización e incorporación de las cooperativas juveniles.
4. Cualquier otra actividad que facilite y estimule el desarrollo Cooperativo juvenil y que sea cónsono con los objetivos de las leyes y

reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

5. Proyectos especiales de educación cooperativa a socios y maestros consejeros.
6. Adquisición de equipo básico operacional para habilitar el taller cooperativo de trabajo.

**Artículo XI – Resolución y acuerdo contractual determinando el uso de los fondos**

Una vez recibida la recomendación del Comité, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo formalizará y autorizará mediante una Resolución la asignación y uso de los fondos.

La Resolución que realice el Comisionado disponiendo la concesión de fondos, deberá estar acompañada de un acuerdo contractual entre la cooperativa peticionaria y la Comisión, disponiendo las cláusulas y condiciones por las cuales se concede el uso exclusivo de los fondos asignados, considerando, pero sin limitarse, la devolución de los fondos, el término de la devolución, y el pareo de los fondos otorgados por parte de la propia entidad cooperativa, otra cooperativa o entidad privada, según fuere el caso.

En el caso de que la petición sea denegada, la Oficina de Planificación y Asistencia Técnica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, vendrá obligada a cursar comunicación escrita al peticionario(a), disponiendo las razones por las cuales le fue denegada la solicitud.

**Articulo XII – Pareo de fondos**

En los casos en que el peticionario de los fondos para proyectos que por su naturaleza tengan la capacidad de generar y allegar ingresos, y a instancia del Comité Evaluador, el peticionario deberá devolver al Fondo Especial el cincuenta (50%) por ciento de lo otorgado con cargo al Fondo Especial. Entendiéndose que para estos casos, los fondos devueltos por el peticionario corresponden al repago sobre la cantidad que es aportada por la Comisión de Desarrollo Cooperativo a través del Fondo Especial.

**Artículo XIII – Recibo de peticiones y manejo de documentos**

El Comité de Evaluación, designará de entre sus miembros, una persona que funja como secretario(a) en los trabajos del Comité, quien tendrá la función de redactar la minuta de la reunión, la cual dispondrá, pero sin limitarse, lo siguiente:

1. Fecha, lugar y hora de la reunión
2. Registro de asistencia a la reunión
3. Recomendación al Comisionado y a la Junta Rectora sobre la concesión o denegación de fondos
4. En el caso que se recomienda la denegación de asignación de fondos, la minuta deberá contener las razones para tal recomendación.
5. Recomendaciones para el acuerdo contractual entre las partes.
6. Cualquier otra consideración relevante que el Comité de Evaluación entienda que deba constar en la minuta.

En lo referente a la redacción de la propuesta de resolución al Comisionado de Desarrollo Cooperativo, la propuesta de acuerdo contractual entre las partes y la propuesta de comunicación escrita en los casos en que se recomiende la no aprobación de fondos, estarán a cargo del asesor que participe en el Comité de Evaluación. Se dispone que toda documentación generada y relacionada los trabajos del Comité Evaluador estará ubicada en las facilidades de la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

**Artículo XIV– Recibo de aportaciones al Fondo Especial**

La Oficina de Finanzas mantendrá una cuenta separada a la del presupuesto de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. A dicha cuenta ingresarán los recaudos que por concepto del Fondo Especial aquí reglamentado, alleguen a la Comisión. Toda entidad, que bajo los preceptos legales vigentes y aplicables, aporte voluntariamente al fondo especial, deberá dirigir su aportación especificando que dicha aportación se realiza por concepto y a beneficio del Fondo Especial para la Formación, Organización e Incorporación de las Cooperativas Juveniles. En estos casos se emitirá una certificación oficial consignando la aportación realizada. Se podrán emitir comunicados o realizar actividades para reconocimiento público de las entidades que contribuyan al Fondo.

Conforme al Artículo 10-A de la Ley Núm. 247, el Fondo Especial en él establecido, estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y no estará sujeto a la política pública contenida en la Ley Núm. 230

de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

La resolución y el acuerdo contractual, en los casos en que este último corresponda, deberán disponer de cláusulas y condiciones que sean suficiente garantía de confiabilidad y salvaguarda al cumplimiento con los preceptos éticos y legales aplicables, según corresponda, al manejo de fondos públicos bajo el estado de derecho de Puerto Rico.

**Artículo XV – Decisión, informe y recomendaciones del Comité Evaluador**

En un término de quince (15) días laborables desde que el Comité Evaluador recibe el referido de la petición de fondos se coordinará la correspondiente reunión de análisis y discusión de la propuesta. En el informe se consignarán recomendaciones para la concesión fondos, tales como solicitud de nueva documentación, documentación adicional a la ya existente en el expediente o recomendación en cuanto al contenido y extensión del proyecto o iniciativa de la propuesta.

**Artículo XVI – Resolución del Comisionado de Desarrollo Cooperativo**

El Comisionado de Desarrollo Cooperativo estudiará y evaluará el informe de recomendaciones del Comité Evaluador y aprobará o desaprobará el mismo. Podrá:

(a) adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución final;

(b) adoptar parte de las disposiciones y recomendaciones del informe del Comité Evaluador;

(c) devolver el caso al Comité Evaluador para que actúe conforme al referido que a bien tenga que hacer el Comisionado.

En los casos en que el Comisionado de Desarrollo Cooperativo adopte el informe parcialmente o devuelva el expediente para acción posterior adicional por parte del Comité Evaluador, deberá estar su determinación fundamentada en el mejor desempeño y descargo de sus funciones como jefe de Agencia, incluyendo de ser necesario, la referencia a la recomendación que a bien tenga que hacer el (la) Director(a) de la Oficina de Finanzas y Presupuesto de la Comisión.

**Artículo XVII - Solicitud de reconsideración**

La peticionaria(o) podrá solicitar reconsideración ante una denegatoria del Comité. Podrá añadir información adicional o expresar nuevos elementos que coloquen en condiciones al Comité de reevaluar la solicitud y conceder la misma. Esto podrá incluir ajustes al programa, proyecto o iniciativa o a los términos y condiciones originales.

Una vez recibida una solicitud de reconsideración, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo convocará al Comité Evaluador dentro de los próximos quince (15) días laborables de haberse recibido la petición de reconsideración. El Comité Evaluador deberá considerar la información incluida en la solicitud de

reconsideración y deberá emitir un informe al Comisionado dentro de los próximos diez (10) días laborables. Recibido el informe del Comité Evaluador, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo cursará comunicación al peticionario disponiendo finalmente sobre la petición de fondos.

**Artículo XVIII - Control**

El Director de la Oficina de Finanzas y Presupuesto de la Comisión deberá velar por el resguardo apropiado de los dineros del Fondo y la tramitación correcta de pago en los casos positivamente aprobados. Tendrá la responsabilidad de comunicarle al Comisionado su perspectiva respecto a la otorgación de fondos que puedan causar un menoscabo al Fondo Especial.

**Artículo XIX - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones del reglamento.

**Artículo XX - Vigencia**

Este Reglamento estará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Yo, **MELVIN R. CARRION RIVERA**, Comisionado de Desarrollo Cooperativo, en virtud de la autoridad conferida por los artículos 9 y 10A de la Ley Núm. 247 del 10 de agosto de 2008, certifico que el presente ***Reglamento para la otorgación de fondos a cooperativas juveniles o grupos cooperativos juveniles en***

***formación en favor del desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo juvenil*** fue aprobado por la Junta Rectora en reunión ordinaria el jueves, 26 de octubre de 2011.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de Febrero de 2012.

Melvin R. Carrión Rivera, Agró.
Comisionado